



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO (Sucre)
AUTO INTERLOCUTORIO**

Sincelejo (Sucre), agosto dos (2) de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	No. 70-001-33-33-007-2018-00224-00
EJECUTANTE:	MARLENI DE JESÚS RICARDO HERRERA y OTROS
EJECUTADO:	HOSPITAL REGIONAL II NIVEL DE SAN MARCOS (Sucre)
ASUNTO:	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

I. OBJETO A DECIDIR

Incumbe a este Juzgado estudiar la demanda y sus anexos, para resolver si hay lugar o no, a librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo promovido por la señora MARLENI RICARDO HERRERA y Otras, servidas de apoderado judicial, en contra del HOSPITAL REGIONAL II NIVEL DE SAN MARCOS (Sucre), para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

II. ANTECEDENTES

La señora MARLENI RICARDO HERRERA y Otras, a través de apoderado, presentaron demanda de ejecución contra del HOSPITAL REGIONAL II NIVEL DE SAN MARCOS, para que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de éste, por la suma total de \$206.836.200,00 más los intereses moratorios y las costas y agencias de este proceso.

Como título de ejecución la parte ejecutante trae al proceso la sentencia de fecha 30 de noviembre de 2015 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo (Sucre) dentro del medio de control de reparación directa con Rad. 70001-33-31-703-2003-00173, en la que se condenó a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO –E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL DE SAN MARCOS a pagar los perjuicios padecidos por las demandante.

Narra el apoderado actor en la demanda, que a pesar de los constantes requerimientos, la entidad demandada no ha dado cumplimiento a la obligación de pago, pues fueron presentadas por él dos cuentas de cobro ante la entidad ejecutada los días 4 de abril de 2017 y 17 de julio de 2017.

Ante lo anterior, debe ahora el Juzgado ocuparse de proferir la decisión que corresponda de acuerdo con las previsiones de la legislación procesal.

III. CONSIDERACIONES

El proceso ejecutivo, es el medio judicial, a través del que se puede hacer efectivo, por vía coercitiva, las obligaciones incumplidas por el deudor, es decir, que el mismo se traduce en un mecanismo, mediante el cual, el acreedor hace valer su derecho, mediante ejecución forzada, donde a su vez, aquel, debe constar en un título ejecutivo¹.

En efecto, el proceso ejecutivo tiene como objeto *"asegurar que el titular de una relación jurídica que crea obligaciones pueda obtener, por medio de la intervención estatal, el cumplimiento de ellas, compeliendo al deudor a ejecutar la prestación a su cargo, si ello es posible, o si no, conduciéndolo a que indemnice los perjuicios patrimoniales que su inobservancia ocasionó."*²

Ahora, el instrumento que sirve como base del recaudo en el proceso ejecutivo se denomina título ejecutivo, que se define como el *"documento que representa una declaración de la voluntad del juez o de las partes, es aquél que trae aparejada la ejecución, o sea, en virtud del cual cabe proceder sumariamente al embargo y venta de bienes del deudor moroso, a fin de satisfacer el capital o principal debido, más los intereses y costos"*.

Aunado a lo anterior, también se considera que el título ejecutivo³ es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de este o de su causante o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley le otorga expresamente esa calidad.

¹ Consejo de Estado, Sección Cuarta, auto del 30 de mayo de 2013, radicado No. 18057. Consejero ponente Dr. HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS.

²LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. (2004). *Procedimiento Civil. Parte Especial*. Bogotá: DUPRÉ Editores.

³AZULA Camacho Jaime, *Manual de Derecho Procesal Tomo IV* editorial Temis S.A. Pág. 9

Al respecto, a la luz de lo establecido en el numeral 6° del artículo 104 del CPACA, en esencia esta jurisdicción es competente para conocer de los procesos ejecutivos que se deriven de las **condenas impuestas** y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades⁴.

A su vez, debe tenerse en cuenta que el artículo 297 del CPACA, establece los documentos que constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa, así:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto

⁴"Los ejecutivos derivados de las **condenas impuestas** y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades." (Ley 1437 de 2011, artículo 104, numeral 6°)

administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar". (Negrillas del Juzgado)

Así las cosas, se pueden ejecutar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, los siguientes grupos de títulos ejecutivos: primero, todas las providencias dictadas por esta jurisdicción, esto incluye, las **sentencias condenatorias** y los autos que aprueban conciliaciones extrajudiciales o los acuerdos logrados judicialmente; segundo, las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible, como los laudos arbitrales; tercero, todas las obligaciones originadas en los contratos celebrados por las entidades públicas; y, cuarto, los actos administrativos en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

De otra parte, el artículo 422 del C.G.P.⁵, estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 *ibídem*.

Hasta este punto, nótese que de manera expresa la ley estableció que las sentencias de condena, esto es, las que imponen a una persona la realización de una obligación, proferidas por un juez o tribunal de las distintas jurisdicciones, esto es, civil, penal, laboral o, en este caso, contenciosa administrativa, tienen el carácter de título ejecutivo.

Ahora, como se dijo líneas atrás al citar la doctrina nacional, todo título ejecutivo supone la existencia de una obligación **clara, expresa y exigible**.

⁵ Aplicable al sub lite por remisión del artículo 299 del C.P.A.C.A.

La obligación debe ser expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo. Y finalmente debe ser exigible porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Cabe advertir, que los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, serán simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible.

Al respecto, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el Consejo de Estado a través de la Sección Tercera ha señalado que, por regla general, en esos eventos el título ejecutivo es **complejo** y está conformado por la providencia, la solicitud de cobro y el acto que expide la administración para cumplirla, si existiere, evento en el cual el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera parcial o imperfecta. Ahora, de manera excepcional, en esos casos el título ejecutivo puede ser simple, de manera que estará integrado únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez.

En efecto, en auto del 27 de mayo de 1998⁶, la Sección mencionada dijo:

"... con respecto a los procesos de ejecución en los cuales el título correspondiente se integra con la decisión o decisiones judiciales y con el acto administrativo de cumplimiento, se pueden presentar estas situaciones: primero, que el título de ejecución lo integren la sentencia y el acto de cumplimiento ceñido rigurosamente a la decisión judicial, en cuyo caso

⁶Con ponencia del Dr. GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR.

ninguna duda cabe sobre su mérito ejecutivo; segundo, que el título aducido se componga de la providencia judicial y del acto administrativo no satisfactorio de la decisión del Juez, evento en el cual el título también presta mérito de ejecución; tercero, que el título lo integren la sentencia condenatoria y el acto de cumplimiento que se aparta parcialmente de la obligación allí contenida, en cuyo caso también presta mérito ejecutivo, y cuarto, bien podría suceder que el título lo integren la sentencia de condena y el acto de cumplimiento, pero que éste desborde o exceda la obligación señalada en el fallo, en cuyo caso el Juez tendría facultad para ordenar el mandamiento ejecutivo, solamente, desde luego, hasta el límite obligacional impuesto en la sentencia.

Se deduce de lo anterior que en materia de títulos complejos integrados por la sentencia y el respectivo acto de cumplimiento, el juzgador conserva poder de interpretación del título en orden a librar el mandamiento de pago con estricta sujeción a la sentencia, todo ello para favorecer el principio de la salvaguarda del interés general y de la cosa juzgada.

En el caso examinado, entonces, la decisión judicial acompañada del acto de cumplimiento acorde con la sentencia, presta mérito ejecutivo. No podía ser de otra manera, porque la idea de que los actos administrativos de ejecución o cumplimiento de fallos judiciales vuelvan a ser demandados ante esta jurisdicción por violar o incumplir los fallos que dicen cumplir, como lo sugiere el a quo, genera un círculo vicioso, irrazonable por lo mismo, y francamente atentatorio de la cosa juzgada, y de la eficacia de la justicia. Excepcionalmente se podrían admitir acciones de nulidad contra esos actos, si diciendo cumplir el fallo, crean, extinguen o modifican situaciones jurídicas no relacionadas o independientes del fallo, pues en tal caso se estaría frente a un nuevo acto administrativo, y no frente a uno de mera ejecución de sentencias."

Atendiendo lo anterior, cuando el título ejecutivo es judicial, generalmente es complejo, pues estará conformado por la copia auténtica de la providencia judicial, con las respectivas constancias de notificación y ejecutoria; así como de la solicitud del pago presentada ante la entidad condenada, en tratándose de sentencia; y del acta donde conste el acuerdo, en tratándose de autos que aprueban conciliaciones extrajudiciales o judiciales.

III. CASO CONCRETO

La señora MARLENI DE JESÚS RICARDO HERRERA y Otras, presentaron demanda ejecutiva en contra del HOSPITAL REGIONAL II NIVEL DE SAN MARCOS, pretendiendo que se libere mandamiento de pago a su favor, por la suma de \$206.836.200,00 más los intereses moratorios, teniendo como título de ejecución la sentencia del 30 de noviembre de 2015, dictada por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión, dentro del medio de control de Reparación Directa, radicado No. 70-001-33-31-007-2003-00173-00.

En ese sentido, al valerse de un título ejecutivo complejo, se tiene que la documentación aportada para demostrar la obligación exigida, es la siguiente:

1. Copia auténtica de la sentencia del 30 de noviembre de 2015, dictada por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión, en la que se dispuso:

(...)

*"SEGUNDO: **CONDENAR** al HOSPITAL REGIONAL DE SAN MARCOS-SUCRE al pago de las siguientes sumas de dinero:*

A) POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES:

MARLENIS DE JESÚS RICARDO HERRERA, en calidad de madre de la víctima directa, la suma 100 S.M.L.M; ANGÉLICA MARCELA RICARDO HERRERA, ADRIANA KARINA, ANA PAOLA y MAIRA GABRIELA RODRÍGUEZ RICARDO en calidad de hermanas de la víctima directa la suma de 50 S.M.L.M a favor de cada una de ellas".

(...)

2. Certificado expedido por la secretaria del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo⁷, en el que consta que la sentencia del 30 de noviembre de 2015, quedó debidamente ejecutoriada el **1º de septiembre de 2016**.

3. Copia auténtica del acta de la audiencia de conciliación celebrada el día 31 de agosto de 2016 para conciliar la condena impuesta, en la que se hace constar que la diligencia fue declarada fallida y se declaró desierto el recurso presentado por el Hospital Regional de II Nivel de San Marcos en contra de la sentencia de 30 de noviembre de 2015.

⁷ Fl 30

4. Peticiones de fecha 3 de abril de 2017 y 13 de julio de 2017⁸ presentadas por la señora MARLENI RICARDO HERRERA y Otras, a través de apoderado judicial, al HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL DE SAN MARCOS (Sucre) a efectos que se diera cumplimiento a la orden judicial y se procediera a cancelar las sumas a ellas adeudadas.

En ese sentido, se observa que el título ejecutivo en el presente caso lo constituye la providencia judicial citada, en la que se condenó al HOSPITAL REGIONAL II NIVEL DEL MUNICIPIO DE SAN MARCOS (Sucre) al pago de una obligación. La sentencia se encuentra en copia auténtica, junto con el certificado expedido por la secretaría del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, en el que consta que la misma quedó debidamente ejecutoriada el 1º de septiembre de 2016, por tanto, es claro entonces, que los requisitos formales del título yacen reunidos.

Así mismo, es evidente que la obligación se está haciendo exigible después de los dieciocho (18) meses establecidos en el artículo 177 del C.C.A, sin exceder el término de caducidad establecido para ello y sin que la entidad demandada haya procedido a su pago parcial o total.

Ahora bien, respecto a la suma adeudada se considera que se encuentran liquidada con los parámetros establecidos en la ley, y en la sentencia objeto de ejecución, para lo cual el Despacho se permite realizar las siguientes operaciones aritméticas a efectos de establecer la veracidad de la suma cobrada así:

SUMAS RECONOCIDAS EN LA SENTENCIA DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2015	
MARLENIS DE JESÚS RICARDO HERRERA	100 S.M.L.M.V
ANGÉLICA MARCELA RICARDO HERRERA	50 S.M.L.M.V
ADRIANA KARINA RICARDO HERRERA	50 S.M.L.M.V
ANA PAOLA RODRÍGUEZ RICARDO	50 S.M.L.M.V

⁸ FJ 31-34

MAIRA GABRIELA RODRÍGUEZ RICARDO	50 S.M.L.M.V
TOTAL:	300 S.M.L.M.V
Salario Mínimo año 2016 ⁹ : \$ 689.455 ¹⁰ X 300= \$206.836.500,00	

En este orden de ideas, no hay duda que la obligación que se pretende ejecutar es clara y expresa, pues sólo puede entenderse un solo sentido, y, adicionalmente está demostrada su exigibilidad.

Visto lo anterior, es claro que el título ejecutivo cumple con los requisitos sustanciales y legales, es procedente en la presente acción ejecutiva librar mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada, por el monto solicitado en la demanda **(\$206.836.200,00)** que corresponde al capital cobrado. Además, se ordenará el pago de los intereses a los que haya lugar de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Decreto 01 de 1984 norma aplicable a este asunto.

En ese sentido, debe aclararse que según los establecido en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 adicionado en algunos apartes por la Ley 446 de 1998 cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

En este asunto se evidencia que las demandantes concurren ante el HOSPITAL REGIONAL II NIVEL DEL MUNICIPIO DE SAN MARCOS (Sucre) para reclamar las sumas adeudadas el día 3 de abril de 2017, es decir, luego que transcurrieran los 6 meses desde la ejecutoria de la sentencia, los cuales se cumplieron el día 1º de marzo de 2017, Por lo tanto, frente a los intereses corrientes y moratorios reclamados el Despacho dispondrá que los mismos sean reconocidos en la forma como se encuentra previsto en el inciso 5º y 6º del

⁹ Al ser el año en que quedó ejecutoriada la sentencia que se aduce como título ejecutivo.

¹⁰ Según el Decreto 2552 expedido este 30 de diciembre.

artículo 177 del C.C.A, pues en este asunto cesó la causación de los mismos desde la fecha en que se cumplieron los 6 meses luego de la ejecutoria de la sentencia hasta el día 3 de abril de 2017.

Finalmente, debe precisarse que el Código General del Proceso, en su artículo 430, contempla que si a la demanda ejecutiva presentada con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

En consecuencia, cumpliendo el título ejecutivo con los requisitos sustanciales y legales, es procedente en la presente acción ejecutiva librar mandamiento de pago en contra del HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL DE SAN MARCOS E.S.E, con base en el contenido de la providencia de 30 de noviembre de 2015, dictada por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, (Sucre).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo (Sucre),

RESUELVE:

1º. LIBRAR mandamiento de pago por vía ejecutiva contra del HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL DE SAN MARCOS E.S.E, representado legalmente por su gerente, o quien haga sus veces, y a favor de MARLENIS DE JESÚS RICARDO HERRERA, ANGÉLICA MARCELA RICARDO HERRERA, ADRIANA KARINA RICARDO HERRERA, ANA PAOLA RODRÍGUEZ RICARDO y MAIRA GABRIELA RODRÍGUEZ RICARDO, por la suma de DOSCIENTOS SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS PESOS \$206.836.200,00. Así como por los intereses corrientes y moratorios a los que haya lugar, los cuales liquidaran de acuerdo a lo previsto en el inciso 5º y 6º del artículo 177 del Decreto 01 de 1984, hasta cuando se haga efectivo el pago. Así como los gastos del proceso y agencias de derecho.

2º. NOTIFICAR personalmente de esta providencia al gerente de la ejecutada, HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL DE SAN MARCOS E.S.E, o quien haga de sus veces, conforme a lo indicado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C. General del Proceso.

3° NOTIFICAR personalmente de la presente decisión, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 610 del C. General del Proceso, y 303 del CPACA.

4°. NOTIFICAR esta providencia por anotación en estados electrónicos, a la parte ejecutante, conforme con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

5°. ORDENAR a la parte ejecutada, cancelar la obligación que se le está haciendo aquí exigible, en el término de cinco (5) días, conforme a lo indicado en el artículo 431 del C. General del Proceso.

6°. CONCEDER el término de diez (10) días al ejecutado, contados a partir de la notificación del presente proveído, para interponer las excepciones de mérito que a bien lo considere, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 444 del C.G.P.

7°. FÍJAR la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000), para gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser depositados dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia en la cuenta de Ahorros No. 4-6303-002475-3 del Banco Agrario, número de convenio 11551 a nombre de este Juzgado, para gastos ordinarios del proceso¹¹. En caso que no se atienda lo anterior, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

8°.RECONOCER personería al doctor JOSÉ LUIS MENDOZA BARRIOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.311.196; y T. P. No. 42.359 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de las demandantes, para los fines y bajo los términos de los memoriales de poder a él conferidos¹².

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LIGIA RAMÍREZ CASTAÑO

Juez

MELM

¹¹ CPACA, artículo 171, numeral 4°.

¹² Fls 5-6